

## VALLET, FILÓSOFO DEL DERECHO

Por RICARDO DIP\*

### 1. Agradecimiento

Primeramente, quiero expresar mi gratitud por la invitación que recibí para participar en este congreso, no solo por el honor de estar en esta Casa, no solo por la alegría de rever amigos muy queridos, no solo por la ocasión de aquí aprender con tantos fulgurantes pensadores, sino también por la ocasión de prestar el testimonio de mi gratitud por todo lo que me enseñaron los muchos estudios de Juan Vallet, cuya obra siempre me encantó desde los tiempos tan pasados de mi juventud.

Para empezar, me acuerdo, con un punto de emoción, que, durante los años 70, era yo entonces un joven profesor universitario, y me cupo una clase sobre el pensamiento de tres pensadores: Elías de Tejada, mi maestro José Pedro y Vallet de Goytisolo.

Si de José Pedro se puede decir que todo lo escribía, de modo admirable, *sub specie christianitatis*, quizás de Vallet—no menos notable cristiano y católico—pueda yo decir que, en todos sus estudios sobre temas de derecho, está siempre presente la marca del filósofo: todo lo ha escrito Vallet *more et ratione philosophorum*.

### 2. La filosofía jurídica de Vallet

No me es posible hacer acá, en el corto espacio de tiempo que corresponde a esta exposición, ni siquiera un resumen de lo que, acerca de la filosofía jurídica valletiana, han escrito, entre otros y muy bien, Estanislao Cantero (me refiero a las profundas y eruditas reflexiones que se hallan en la segunda parte de *El concepto del derecho en la doctrina española [1939-1998]. La originalidad de Juan Vallet de Goytisolo*) y mi amigo Miguel Ayuso, de cuya obra, de toda suerte, me sirvo para la iluminación de este pequeño discurso de ahora.

---

\* Tribunal de Justicia de São Paulo.

No pienso, sin embargo, más que en lanzarme aquí a un acercamiento muy puntual de un tema versado muchísimo y (como era de su costumbre) muy eruditamente por Vallet: el concepto del derecho.

Ese tema constituye el núcleo mismo de la filosofía jurídica. Saber qué es el derecho es la tarea fundamental del iusfilósofo —siempre que se sepa que la filosofía del derecho no es la simple historia de lo que pensaran los filósofos; saber qué es el derecho es, al fin y al cabo, la tarea de toda la vida del iusfilósofo, una tarea que concentra una serie inmensa de cuestiones. De estas, puede subrayarse por su trascendencia la cuestión de la analogía del término «derecho», de modo especial en cuanto al primado de sus varias acepciones y a la determinación concreta del sentido dotado de primacía.

Eso lo veremos, concisamente, bosquejando la grandiosa obra de Vallet.

### 3. El concepto de derecho

Parece que Vallet trató más extensamente del concepto de «derecho» en su discurso leído en la sesión del día 16 de noviembre de 1998, de esta Academia, de la cual entonces era él Presidente, discurso publicado bajo el título *Las definiciones de la palabra derecho y los múltiples conceptos del mismo*. Pero en muchas partes de su vasta obra se pueden encontrar algunas referencias a este nuestro tema: así, por ejemplo, en sus *Estudios sobre fuentes del derecho y método jurídico*, en *Metodología de la ciencia expositiva y explicativa del derecho*, en *Metodología de las leyes*, en *Qué es el derecho natural*, en *En torno al derecho natural*, en la *Metodología jurídica*, etc., *maxime* al versar Vallet expresamente sobre las relaciones entre *ius* y *lex*, y al tratar de la analogía y de la equidad para la concreción o determinación del derecho justo, tema este último que Vallet expande y profundiza en aquella que me parece la más maestra de tantas de sus obras maestras, su *Metodología de la determinación del derecho*.

Ya en las primeras páginas de su *Panorama del derecho civil*, Vallet había sintetizado la expresión de los diversos conceptos adoptados convencionalmente para el término «derecho»: de una parte, subjetivamente, como «poder, facultad protegida por el ordenamiento jurídico positivo», y, de otra parte, objetivamente, como (i) «norma coactiva emanada de la autoridad estatal» o de «la convicción del pueblo»; como (ii) «resultado de las valoraciones judiciales, traducidas en las sentencias»; como (iii) «forma de vida social que realmente delimita las esferas de licitud y deber»; como (iv) «objeto egológico, o sea, como conducta»; como (v) «adjetivo o atributo que califica lo justo, lo acorde con la justicia».

Ahí se tienen las acepciones de «derecho» como norma, facultad de actuar, hecho o realidad social, objeto de la justicia —el *suum* del concepto clásico de esa virtud—, acepciones a que aún se puede agregar la idea de ciencia, la ciencia o doctrina del derecho.

#### 4. Un concepto analógico

Pero el tema de esos varios significados analógicos de la palabra «derecho» es sobre todo importante para la determinación del *prius* analógico, es decir, del numen a que ligar decisivamente el *nomen* «derecho». Hay, en efecto, en la variedad de acepciones del término «derecho» principalmente una analogía extrínseca de atribución –lo que, para la retórica, es la metonimia–, aunque se pueda reconocer también una analogía intrínseca (cuando, por ejemplo, hablamos de derechos de fuente estatal y de derechos de fuente no estatal) y una analogía metafórica (así la «metáfora geométrica» referida por el maestro portugués Mário Bigotte Chorão: derecho como oposición espacial a izquierdo, o sea, la metáfora del tuerto como contraposición a la rectitud de una conducta dictada por un criterio axiológico).

Esa analogía del vocablo «derecho» es de tal magnitud que, bien lo ha dicho Sebastião Cruz, notable romanista de Portugal, no pudiendo ser agotada por el mero léxico, tuvo que buscar apoyo en símbolos.

De hecho, en muchísimos idiomas, la idea de «derecho» corresponde a vocablos derivados del adjetivo neutro latino *derectum* (o *directum*), y esto conduce a una cuestión importante: ¿por qué los romanos tenían dos palabras (*ius* y *derectum*) para significar una sola noción y realidad de derecho? O sea, tenían ellos ya la palabra *ius*, pero no fue, ordinariamente, de ella que vinieron los vocablos románicos derecho, *diritto*, *droit*, *direito*, etc., sino que esos vocablos resultan del *derectum* o *directum* latinos.

Enseñó Sebastião Cruz que la palabra «derecho» fue antes el resultado popular de una realidad compleja y profunda que un vocablo aislado anterior, *ius*, no había logrado expresar. Derivaba *derectum* de un símbolo, que es algo propicio para subsidiar el hombre en la «expresión dinámica de su pensamiento». De ahí que las religiones y las mitologías se hayan valido de símbolos para expresar sus misterios, sus ritos, sus liturgias. La palabra «derectum», dice Sebastião Cruz, ha traducido símbolos, expresiones anteriores y más profundas de una realidad que el léxico *ius* no podía por sí solo representar.

El magno símbolo del «derecho» es la balanza de dos platillos, con o sin fiel, balanza que es una imitación de las manos y de la cabeza del hombre, y que vamos a hallar en el Antiguo Testamento (por ejemplo, en el Levítico, en el Libro de Job, en Oseas) y también en el Apocalipsis (al abrirse el tercer sello, el caballero que monta el caballo negro tiene una balanza en la mano).

Aunque la balanza de dos platillos sea el símbolo magno del derecho (prosigue Sebastião Cruz), tampoco agota todo el complejo significado de «derecho», lo que exige la conjunción de otros símbolos, cómo como lo es la figura de Zeus, suprema encarnación de la justicia pagana de los griegos, figura después sustituida por la diosa Temis (que es una divinidad de la ley y no del justo, porque ella se limita a

cumplir los órdenes de Zeus). En fin, a Temis le sucede otra diosa pagana, que es Diké, aquella que dice el derecho (*dikaión*), que hace la declaración solemne de lo justo cuando los dos platillos de la balanza están nivelados de manera igual (*isos*).

Entre los romanos, el primer símbolo completo del derecho presenta a Júpiter (que corresponde, en Roma, al Zeus griego) con una balanza de dos platillos y examen (o sea, el fiel de la balanza). A Júpiter le sucede Dione, semejante a la griega Temis, y, a esta, la diosa Iustitia, similar a la Diké de la Grecia, Iustitia que porta la balanza con las dos manos (y los ojos vendados), mostrando el fiel bien a la plomada.

Pues, con las palabras *themistes* e *ius* el derecho es sobre todo potestad, mandato u orden que resulta de un poder. Ya con el *dikaión* griego, la declaración solemne debe cumplir con la condición de que los platillos de la balanza estén nivelados (*isos*). No se trata ya y solo de un mandato de poder, sino de una declaración de igualdad.

Más agudamente en Roma, el *ius* que dicta la diosa Iustitia (*quod Iustitia dicit*) llegará a ser *derectum* cuando el examen o fiel esté a plomo, vale decir: recto –*rectum*–, integralmente recto, intensamente recto, perfectamente recto: por esto, a la palabra *rectum* se le agrega un prefijo que intensifica su significado (el afijo *de*), de lo cual resulta el vocablo *derectum* (*de* + *rectum*).

Así es que, en un tiempo, la palabra latina *ius* significaba *quod Iustitia dicit* –todavía no suponía la intensa rectitud del término *derectum*. El *ius*, para los romanos, era en un principio solo lo que procedía de Iustitia. Ya la palabra *derectum* aprehende y expresa el núcleo esencial de «derecho»: la igualdad de los platillos de la balanza, el lo aplomado del examen, con (es lo que dice Sebastião Cruz) «un cierto movimiento del arriba hacia abajo», cómo como que refiriendo una idea de totalidad, de perfección, de verticalidad, que resulta de las divinidades (Zeus, Temis, Diké, Júpiter, Dione, Iustitia). [Piénsese, en paralelo, que, en la primera definición clásica de *matrimonium*, la de Modestino, hay una señal de esa actuación vertical: *nuptiæ sunt coniunctio maris et feminae, consortium omnis vitæ, divini et humani iuris communicatio*].

*Derectum* es lo totalmente recto, el lo muy recto, lo aplomado o vertical, mientras el *ius* significaba solo algo dictado por la potestad, sobre todo por el juez (son palabras de Álvaro D'Ors: «*ius est quod iudex dicit*»). *Derectum* es algo más que *ius*, porque exige que el *ius* sea intensamente *rectum*.

## 5. El analogado principal

De eso podemos advertir la posibilidad de la contradicción en concreto de las varias acepciones de «derecho» –y más que de posibilidad, lamentablemente

existe incluso la historia de una trágica realidad de contradicciones singulares en determinados usos de la palabra «derecho».

El problema central es el de determinar cuál es el sentido que posee el primado de esas acepciones: si es el sentido de «norma» como está sentado en el normativismo legalista (por ejemplo, el de Kelsen), si es el del sociologismo (así el del realismo angloamericano, el de la escuela egológica o el muy contemporáneo activismo judicial), al fin si es la concepción del «derecho» como arte del justo.

Ese *prius* analógico del «derecho», Vallet lo elige con claridad, como se puede ver en este pasaje del *Panorama del derecho civil*:

«Si creemos en la existencia de un Dios justo y bueno, o si admitimos los universales de lo Bueno y lo Malo, o una cierta idea de orden natural –aunque sólo sea en contraste del desorden– o simplemente en la posibilidad de una objetivización del término medio del sentimiento de lo justo e injusto, o en fin si, por lo menos empíricamente, sentimos repugnancia o creemos funesto o inicuo que cualquier vigencia social se conceptúe como Derecho por monstruosa que resulte; tendremos que convenir en que verdaderamente el Derecho tendrá que responder a una cualidad de justicia, sin la cual deberá ser rechazado como tal Derecho».

## 6. Derecho y justicia

Las clásicas afirmaciones de la *iustitia* como «*constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuere*», de la *iusprudentia*, como «*divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*», y la de *ius*, como *ars boni et aequi*, parecen encaminar siempre a la necesidad de buscar la *inventio* del derecho, vale decir, la descubierta del *suum*, que es algo precedente al acto de la justicia: no hay justicia sin el previo descubrimiento del *suum*, del derecho, de la *suidad*, que es el objeto de la virtud moral de la justicia. En lección de Juan Antonio Widow: «No basta querer ser justo, o valiente, o temperado, para serlo, sino que también hay que saber serlo. En otras palabras, no existen virtudes ciegas».

El argentino Tomás Casares lo anunció de modo magistral: la justicia no es el fin del derecho, sino que este es objeto de aquella, y el objeto de una virtud no puede tener esa virtud por fin, de la misma suerte que la salud es el objeto de la medicina y, muy claramente, no tiene a la medicina por su finalidad.

Bien se ve que, para cumplir con la virtud de la justicia, para hacer que las leyes jurídicas puedan señalar el camino adecuado para la consecución de esa misma justicia, para que la ciencia del jurídico sea, efectivamente, doctrina de lo que corresponde al objeto de la justicia, tenemos que, en primer término, saber qué es lo justo o derecho.

Pero eso significa que la ciencia del derecho, la facultad de actuar según derecho, la realidad social jurídica y la regla de derecho deben estar siempre nutridas por la idea de descubrir y buscar lo justo, la *res iusta*, el *quod iustum est*.

Vallet indica muy precisamente el camino para esa *inventio* de la cosa justa, afirmándose en la consideración y en la búsqueda de la *rerum convenientia*, que se aparta de lo puramente abstracto, para ponerse en contacto con la realidad concreta:

«Si el derecho natural (dice Vallet) determina lo justo *ex ipsa natura rei*, examinada con la *naturalis ratio*, coherentemente con esto la analogía realista, empleada en derecho natural clásico, es apreciada conforme la *rerum convenientia* [...]».

O sea, mediante la comparación de casos reconocidos como similares, procediendo «a través del conocimiento de las vivencias históricas del derecho, que nos trae la tradición jurídica de cada comunidad, y sin perder nunca de vista la realidad de la vida».

De ahí la conclusión magistral de Vallet, en las páginas de *Qué es el derecho natural*:

«[...] la abstracción, tanto la integrativa, acerca del tipo de la cosa, como la representativa de su valor, deben completarse con las concreciones precisas para individualizar, dentro de su tipo, la cosa experimentada con todas sus peculiaridades. Para ello, es necesario tener términos de comparación hábiles entre la cosa, o sea el hecho-tipo, de la ley, y la cosa o hecho del caso que juzgamos, para examinar éste, tanto en sí mismo como en relación con los tipos ya concretados, atendiendo, en especial, a las consecuencias dimanantes».

Por eso, tres operaciones indispensables apunta Vallet en orden a descubrir lo justo concreto: (i) la que hace a *la rerum natura* y al *sensum naturale*, para captar el orden propio de la naturaleza de las cosas; (ii) el uso de la *naturalis ratio* para someter todo a un tratamiento racional, que aproveche la experiencia y los resultados correspondientes, de modo que se conozca más a fondo la naturaleza de las cosas; y (iii) el empleo de la *aequitas naturalis*, de manera que se determine el justo en concreto observándolo en la cosa misma (o, en palabras de Irnerio, citado por Vallet: «*aequitas enim in ipsis rebus percipitur*»).

## 7. La determinación del derecho

En las páginas finales de su *Metodología jurídica*, Vallet dejó establecido un resumen muy significativo para la tarea de determinación del derecho. Es una especie de guía que, de un lado, nos lleva a la realidad concreta de la vida, de modo que nos aparta del riesgo de los abstraccionismos de todo género, pero que, de otro

lado, nos previene del tortuoso camino del activismo casuístico, que ahora es la moda del turno con el positivismo judicial. El derecho justo no es una construcción del *facere*, un ejercicio de la *poíesis*, de la *techné*, no está en busca del útil o de lo eficaz –como es propio de la ideología de los tecnócratas–, sino que lo justo es el resultado del *agere*, de la *actio* que tiene por fin el bien, el bien debido a otro.

Lo trató más detenidamente Vallet en la *Metodología de la determinación del derecho*, y de lo mucho que hay que aprender de esta su obra magnífica, me limito a reproducir unas pocas y buenas palabras:

«La determinación de lo justo natural o derecho necesario no es matemáticamente calculable de modo exacto como, en cambio, procuran fijarse los saberes científicos y, asimismo, exigen las construcciones de los saberes técnicos, El arte del derecho se parece en esto más a las bellas artes, en las que juega el juicio de lo bello por encima de la técnica del respectivo arte que es subordinada a aquél juicio estético. También aquí el arte práctico del derecho debe subordinar a la realización justa todas las artes de que se valga para realizar su fin. Como hemos recordado antes, la realización de lo justo no es objeto de la *techné* sino de la *praxis* –que difieren esencialmente porque ésta “es objeto de acción o actuación” y “aquella objeto de producción”–; y la *praxis* debe ser guiada por la prudencia.

[...] la configuración convencional de la res iusta y la determinación conflictual de *quod iustum est*; [...] en ambos casos, debe realizarse mediante una *praxis*, guiada prudencialmente, partiendo de los imprescindibles conocimientos teológicos, filosóficos, legislativos, científicos y prácticos, así como ayudada por los conocimientos técnicos [...].»

Yo les dije, al comienzo de este pequeño discurso, que Vallet en toda su obra de jurista siempre algo de iusfilósofo tenía... Escribió siempre *more et ratione philosophorum*. Fue un filósofo en todo. Pero hay algo más que decir: y es que Vallet, por estar arraigado en la tradición, bien por eso escribió como un buen filósofo, o sea, *more et ratione sapientium*.